



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	JANETH CECILIA SALINAS Y DANIEL VALDÉS CALDERÓN
Demandado	SILVANIA FORBES PABA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00310-00
Decisión	AUTO DECRETA SANEAMIENTO y NULIDAD.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, como quiera que el apoderado de la parte demandada solicita que se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto por haberse configurado presuntamente la figura de falta de legitimación en la causa por activa dentro del presente asunto, así mismo el apoderado de la parte demandante solicita la cancelación de la medida de embargo que había sido ordenada sobre el bien objeto de la litis y se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta dichas peticiones se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el curso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, este despacho judicial admitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante gestionar las diligencias de notificación necesarias, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92832, junto con las demás medidas correspondientes de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P.

- Teniendo en cuenta que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de la demandada SILVANIA FORBES PABA y demás personas indeterminadas, fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio por la parte demandante y surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispuso designar al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de las demandadas, el cual justificó su negativa a la aceptación del cargo.
- Así las cosas, el despacho dispuso el nombramiento de un nuevo curador, posesionándose del cargo la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, quien no se pronunció dentro del término de traslado concedido.
- La demandada SILVANIA FORBES PABA, designó como apoderado judicial al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, para la defensa de sus intereses dentro del presente asunto.
- Por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho judicial tomo medidas de saneamiento a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2020, ordenando comunicar la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la realización de la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, en la forma que contempla el artículo 108 del C.G.P., designando como curador Ad Litem al Dr. Harbin Heiberg Suarez Milian, para que representara a las personas indeterminadas dentro del presente asunto y requiriendo a la parte demandante corregir la valla instalada y realizar las diligencias tendientes a la obtención del certificado de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien.
- El apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda referida, proponiendo excepciones de mérito, fundamentándose en que la demanda impetrada recae sobre otro bien inmueble diferente al que es propietaria la demandada, puesto que tiene diferente nomenclatura y número de identificación catastral.
- Por medio de escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho la sentencia

anticipada dentro del presente asunto, argumentado la falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito que descorre las excepciones propuestas por la parte demandada.

- Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-92832, que fue el relacionado en el contenido de la demanda, pretensiones y se pretendía usucapir, puesto informa que, de un derecho de petición presentado a la Secretaría de Gobierno Municipal, el bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 2B -04 e identificado con referencia catastral No. 200011012000009220002500000036, por ser mejora carece de documentos justificativos de propiedad, esto es, escritura pública y certificado de tradición y libertad, por lo que solicita al despacho ordenar al Director de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad abra un folio de matrícula inmobiliaria nuevo a nombre de los señores JANETH CECILIA SALINAS y DANIEL VALDÉS CALDERÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte

¹ Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 201519, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a que clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso declarativo de pertenencia, que a luces del Código Civil colombiano en su artículo 375 numeral 5, es definido de la siguiente manera:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....."

Así las cosas, la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia, recordemos que cuando se

pretende la declaración de pertenencia, es porque el predio o inmueble no pertenece el demandante sino a otra persona, por lo tanto, esa otra persona es la contraparte procesal, por tener la propiedad del dominio que se reclama prescrito.

Si bien el apoderado judicial de la demandada solicita la sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuentas las circunstancias en las que se encuentra el presente trámite procesal, considera el despacho que no se configura la causal alegada, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa, para poder dar aplicación a la figura jurídica de la sentencia anticipada que solicita.

En este estado de las cosas, encontramos que el presente asunto se ha venido tramitando contra un bien inmueble diferente al que se pretende usucapir, puesto que se trata de un bien inmueble distinto al que se identificó en el contenido de la demanda y del que se aportó un certificado de libertad y tradición que no corresponde, luego entonces se sobreentiende son dos inmuebles distintos.

En vista de lo anterior nos encontramos ante una nulidad sobreviniente, teniendo en cuenta que se ha practicado de manera errónea todo el trámite procesal desplegado, puesto que se ha ordenado la inscripción de la demanda como medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el No. 190-92832, que fue el relacionado como objeto de la litis dentro del presente asunto, y que de acuerdo a la **causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P.**, deberá el Despacho declararla manera oficiosa y en consecuencia retrotraer todas las actuaciones procesales desde el auto que admitió la demanda en curso, ordenando su inadmisión puesto que en estas circunstancias la demandada adolece de los requisitos formales requeridos, al no contar con el certificado de libertad y tradición respectivo, puesto que se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P, será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa

procesal y en consecuencia DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 07 febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

TERCERO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 11, con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21994967038ebf38b3996d271b262a501acef6c081a414cb952a9317b7620fb0**

Documento generado en 09/03/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante MARTHA LUZ YAÑEZ DITTA
Demandado ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00056-00
Decisión Fija nueva fecha para Audiencia.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día de hoy, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día **Veintisiete (27) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023) a las (09:00 am)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea814bd53a8cfe9ed4d01c627989ef55c584710b1899c1e1a11fbd2d119385d**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado LAYDELINA BARROS DE ARREGOCES y ALCIDES RAFAEL ARREGOCES ATENCIO
Radicado 20001-40-03-007-2018-00383-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso y otros

I. ASUNTO

Revisado el archivo 007 del expediente digital, advierte el despacho que el Dr. ELBERT ARAUJO DAZA como operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, reitera la solicitud de suspensión del proceso que cursa en este despacho judicial, teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, fue admitido por esa dependencia el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ALCIDES ARREGOCES ATENCIO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.777.273, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso así como las medidas cautelares practicadas, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y habiendo verificado que el deudor ALCIDES ARREGOCES ATENCIO, no es el único demandado dentro del presente trámite procesal, y teniendo que las actuaciones efectuadas con posterioridad al auto que admite dicho trámite han sido desplegadas teniendo en cuenta las obligaciones que cobijan también a la demandada la señora LAYDELINA BARROS DE ARREGOCES, el despacho procederá a decretar lo solicitado con respecto a lo que a él se refiere, por lo que no se encuentra motivo de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del avalúo presentado, procederá el Despacho a darle el traslado respectivo. Ahora bien, con respecto a la petición donde se solicitó

complementar el auto de fecha 04 de agosto de 2021, en el sentido que especifique el valor de los intereses moratorios causados con anterioridad al 31 de octubre de 2019, toda vez que, según el proveído da a entender que no hay intereses causados desde que se hizo exigible la obligación (mayo 03 de 2018), el despacho no accederá a la solicitud hasta tanto se proceda a aprobar una nueva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 30 de septiembre de 2020 solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, promovido por el demandado ALCIDES ARREGOCES ATENCIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.777.273, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Continúe vigente la ejecución del proceso con el trámite que corresponda, respecto de la demandada LAYDELINA BARROS DE ARREGOCES.

TERCERO: Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 009 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b20e714c253d5e767f60b983bdf4189339d573d0b583e63d07a4f9f07a2c**

Documento generado en 09/03/2023 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS EDUARDO LIDUEÑAS CASTELLAR
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00327-00
Decisión:	Resuelve solicitud y fija fecha para audiencia

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde solicita al Despacho emitir auto indicando que el traslado de las excepciones de mérito inició a correr desde el 7 de septiembre de 2022 y vence el 20 de septiembre del mismo año, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 08 de julio de 2021, a través de la cual resolvió: "*REVOCAR el auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por este juzgado, donde se declaraba probada la excepción previa de NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA PARA EL EVENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1053 NUMERAL 3 DEL C.Co., y se revoca el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 y terminando el proceso ordenándose su archivo*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado a través de proveído del 22 de junio de 2022, ordeno correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, por el termino de (10) días. Efectuándose dicho envío por la Secretaría del juzgado el 22 de agosto de 2022,

como se observa a continuación:

TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO RADICADO 2018-00327-00.

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 4:48 PM

Para: abo_jfria@hotmail.com <abo_jfria@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

12.MEMORIAL 24-05-2022 PRESENTA CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf

Doctor

JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

Ciudad

Oficio No 0885

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LIDUEÑAS

DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00327-00

Cordial saludo,

Atentamente me permito informarle, que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó "...De las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS DEVIDASURAMERICANA S.A., por medio de apoderada, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de 10 días..."

Se adjunta escrito que contienen las excepciones de mérito.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA

Secretario

En auto del 05 de septiembre de 2022, se resolvió la solicitud de aclaración y sanción propuesta por la parte demandante, ordenando además que por secretaría se remitiera a la dirección de correo electrónico del extremo demandante el escrito contentivo de las excepciones de mérito referidas, pasando por alto la constancia de envío realizada por la Secretaria del juzgado, por lo que el término para descorrer el traslado de las excepciones incoadas comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente del envío de notificación, así las cosas, revisado el plenario y el registro de actuaciones del sistema, dicho termino feneció sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura observar el trámite respectivo a la decisión de excepciones de mérito. En ese sentido, al observar que se agotó en debida forma el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el **día Veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso del demandante LUIS EDUARDO LIDUEÑAS CASTELLAR y de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de

concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Señalase el **día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c470233cf1958fd6e7cc573b7da650a58a64cdcd8e60dc9b82791aa30f861**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CORPORACION EDUCATIVA ABC CHILDREN y JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA
Radicado	20001-40-03-001-2018-00318-00
Decisión:	Agrega memorial y mantiene suspensión del proceso

I. ASUNTO

Visto el archivo 038 del expediente digital, se advierte que, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, presenta memorial informando la celebración de un acuerdo entre las partes, por lo que, conforme a la competencia de esta agencia judicial, resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 el Despacho decretó la suspensión del presente proceso conforme a lo rituado en el artículo 545 del C.G.P., con ocasión al memorial presentado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad en donde comunicaba que había sido admitida solicitud de Negociación de deudas por parte del deudor JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA.

A través de memorial allegado el día 19 de abril de 2022, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, informa a este Despacho Judicial que las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo, el acreedor BANCOLOMBIA, ha manifestado su voto negativo, por ende el acuerdo celebrado por la sociedad deudora y sus distintos acreedores no le es vinculante, salvo que así lo determine el Juez de Concurso en un eventual proceso de validación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P, que al tenor dispone:

"...ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo....." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas y teniendo en cuenta que del escrito presentado el operador de insolvencia solo le está informando a este despacho que se ha llegado a un acuerdo entre las partes, sin que se haya llegado o certificado su cumplimiento, atendiendo a las disposiciones procesales dispuestas, procedente es continuar con la suspensión del presente trámite con respecto del deudor JAIRO ALFREDO PINTO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el memorial que comunica celebración de acuerdo entre las partes dentro del proceso de insolvencia promovido por el deudor JAIRO ALFREDO PINTO en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEGUNDO: Manténgase suspendido el presente proceso con respecto del deudor JAIRO ALFREDO PINTO, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f386811ab0a44caf454c70c5631891181077a1cfee52ac9ff47d7f0907fa104**

Documento generado en 09/03/2023 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real y Personal
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	WILDER ZULETA HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2017-00472-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 038 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y quien tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Ahora bien, mediante auto del 13 de febrero de 2019, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente de los bienes y/o cuentas embargadas dentro del presente asunto, decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decretará la

terminación del proceso por pago y se pondrá a disposición de esa agencia judicial los dineros y bienes embargados dentro de este proceso judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, DEJANDO A DISPOSICIÓN del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar por ser la autoridad competente, los embargos de cuentas o créditos, dineros y los bienes cautelados, a fin de que continúen vigentes dichas medidas en el proceso que allá cursa, ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5cee1bb8f1d90feeb2a6ffdb33add9c7c52586567e685d7f47433ffd3d8**

Documento generado en 09/03/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante ALEXI ROCIO MARTINEZ SALTARÉN
Demandado ALMA ROJAS MUÑOZ y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2017-00389-00
Decisión ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el doctor ANDRES ALFONSO NAMEN CARABALLO como quiera que incluyó nuevos hechos, pretensiones y pruebas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la reforma de la demanda, nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 93 del C.G.P. lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos, las pretensiones y las pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se da traslado a la parte demandada ALMA ROJAS MUÑOZ, DIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ y MARTHA CECILIA ROJAS MUÑOZ por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr tres (03) días siguientes de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8810518330531ac82cf36921998450bbc1561f4518c553e4e0ee20106f43b3**

Documento generado en 09/03/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO
Radicado 20001-40-03-001-2016-00401-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud que obra en folio 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 y 466 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del crédito, depósitos judiciales y/o dineros y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular seguido por CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO identificado con C.C. No. 7.574.309 la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 0001-33-33-002-2016-00271-00, hasta el límite CIENTO CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$114.058.822). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff54fe1e53862f5a6058ee993a03a166c642c6c073459bef7f7e376d9adddd**

Documento generado en 09/03/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	GERMAN RODRIGUEZ REYES
Radicado	20001-40-03-001-2016-00361-00
Decisión	REQUIERE PAGADOR

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, REQUIERASE al tesorero y/o pagador de la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto del 03 de octubre de 2016, la cual recae sobre la quinta parte del sueldo embargable, que el ejecutado GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES identificado con C.C. 88.260.745, devenga como empleado de la FISCALIA GENERAL DE NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR. La cual fue limitada hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$82.277.691,75). Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbf4ad2e70db52e87b546fde58e0f5934626149e03dc0d6ca63bc3a340665d**

Documento generado en 09/03/2023 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado AMILKAR DE JESUS COBO REALES
Radicado 20001-40-03-001-2016-00183-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 015 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d73f754cd9d03ad49b2aebd2539e97f58fa0fef42ae1398c300c6bae3710**

Documento generado en 09/03/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado AMILKAR DE JESUS COBO REALES
Radicado 20001-40-03-001-2016-00183-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 015 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 27 de enero de 2023, la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$102.448.362,31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32c68f10a0ff1ddd3d7483f542d8c4cd6e6b27bcfae05b4df83b26fcd085bf**

Documento generado en 09/03/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00959-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación del proceso

I. ASUNTO

En escrito que antecede el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes consideraciones;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el sistema, se evidencia que dentro del plenario no se ha presentado ninguna solicitud que contenga celebración de acuerdo subrogatorio del crédito entre la parte demandante, esto es, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA, y mucho menos existe un auto que acepta dicha cesión, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de terminación presentada, toda vez que la sociedad a la que este representa no es parte, ni se encuentra reconocida dentro del presente asunto, luego entonces no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se encuentra legitimado para proponerlo.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso y requerirá al solicitante a fin de aportar los documentos necesarios para comprobar que se encuentra debidamente facultado y legitimado, con el animo de darle tramite a la solicitud de terminación propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por no estar legitimado para actuar dentro del presente asunto el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que aporte la documentación requerida, a fin de acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c60fbd33c842f49ee8d065c8155ce59a9e62c28ea5372c260af03f2abb1d**

Documento generado en 09/03/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00542-00.
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandado: ROBER DE JESUS GUERRA MENDOZA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada e incorporada en el archivo 32 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y pues además los nuevos intereses moratorios por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.663.563) se encuentran ajustados a los parámetros legales.

No obstante, se debe aclarar que el monto total de la liquidación del crédito aprobada no es el que indica la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial de liquidación, toda vez que esta no tuvo en cuenta el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.964.000) correspondientes a los intereses moratorios modificados por el despacho por auto del 16 de octubre de 2020, y los intereses moratorios liquidados en auto anterior de fecha 31 de enero de 2017 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.921.156,75).

En virtud de lo anterior, téngase como monto del crédito hasta el 17 de diciembre de 2022, la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.093.436,46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f88f2be7156a0d1de1d59e53e8186e14f11c987c019333e3a2f3289e8601c6**

Documento generado en 09/03/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS ALFONSO PAEZ CAICEDO
Demandado	GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00601-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 21 de febrero de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29afb8a5c369b859914b2fc04f58db7e492510382c8bf4def44156f9da8e0cd1**

Documento generado en 09/03/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CARCO SEVE S.A.S.
 Demandado JAVIER PINO RODRIGUEZ- RAFAEL ANDRÉS MEJÍA
 Radicado 20001-40-03-001-2013-00496-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue aprobada por este despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	06-oct-20				
FECHA FINAL:	05-ene-23				
CAPITAL:	\$ 6.732.001,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	26	\$ 117.921,57
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 134.350,38
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 136.164,48
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 135.180,13
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 123.494,71
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 135.813,10
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 130.751,39
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 134.476,11
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 130.070,00
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 134.194,28
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 134.616,97
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 129.933,63

01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 133.489,18
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 130.478,92
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 136.164,48
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 137.568,09
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 128.293,48
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 143.221,67
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 142.490,03
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 151.781,73
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 151.448,07
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 162.459,72
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 168.702,77
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 171.545,87
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 184.541,37
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 185.927,17
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 204.001,14
01/01/2023	05/01/2023	43,26%	3,04%	5	\$ 34.120,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO 06-10-2020 - 5-01-2023				822	\$ 3.943.201,36
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO AL 05/10/2020					\$ 18.674.396,02
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA HASTA 05/01/2023					\$ 22.617.597,38

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 29 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 05 de enero de 2023 la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHCO CENTAVOS (\$22.617.597,38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19138c8c45f33bc874d4bb5a23908aea2a60183d86948a9cf7d23b7ea474ffe**

Documento generado en 09/03/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00542-00.
Demandante: CARCO SEVE S.A.S.
Demandado: ROBER DE JESUS GUERRA MENDOZA
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar visible en el archivo 08 del cuaderno de medidas, consistente en el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 190-37236 y 190-40445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; esta agencia judicial no accederá al decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que los certificados de tradición y libertad aportados no se encuentran actualizados a fin de verificar que a la fecha el ejecutado sea el propietario de dichos inmuebles. Por ello, se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte los certificados actualizados.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27dcfba2e0b8ed3822b90bf87184ac1c05a29811f14b87f6da91d2b5df68f0**

Documento generado en 09/03/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00101-00.
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: LUIS CARLOS VELANDIA COTES
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 23 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto total de las obligaciones perseguidas hasta el 31 de julio de 2021, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$168.571.086,28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb6c7b6a614810e9e20d79d3c738c26abd1f506ed28f5e5f4ac66181f1cc4b3**

Documento generado en 09/03/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-001-2013-00016-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LOURDES MEJÍA ROYERO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 48 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto total de las obligaciones perseguidas hasta el 27 de agosto de 2021, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$8.794.902,32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb183d0ca20514a3d84f551f0fec4886efe1b9bbe7993c32905034ba8880dd2**

Documento generado en 09/03/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CRISTIAN CAMILO REYES MORA
 Demandado GERSON LEONEL PABÓN SUAREZ
 Radicado 20001-40-03-001-2012-01555-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	16-ene-18				
FECHA FINAL:	13-ene-22				
CAPITAL:	\$ 3.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	16	\$ 36.448,18
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 64.657,06
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 70.588,11
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 67.724,99
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 69.861,22
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 67.137,68
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 68.615,18
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 68.340,94
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 65.752,60
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 67.404,52
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 64.815,49
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 66.689,98

01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 65.953,16
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 61.065,60
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 66.608,20
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 64.301,21
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 66.505,95
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 64.241,81
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 66.321,81
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 66.444,58
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 64.301,21
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 65.768,67
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 63.448,58
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 65.193,92
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 64.762,10
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 61.410,40
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 65.317,17
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 62.433,92
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 62.966,20
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 60.714,51
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 62.738,33
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 63.276,64
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 61.415,56
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 62.655,43
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 59.870,93
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 60.679,35
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 60.240,69
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 55.033,29
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 60.522,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 58.267,10
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 59.926,95
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 57.963,45
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 59.801,36
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 59.989,73
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 57.902,68
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 59.487,15
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 58.145,68
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 60.679,35
01/01/2022	13/01/2022	26,49%	1,98%	13	\$ 25.708,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1459	\$ 3.040.099,85
COSTAS DEL PROCESO					\$ 285.418,00
INTERESES ANTERIORES 26-04-2011 - 25-04-2016					\$ 3.645.000,00
INT MORATORIOS + COSTAS DEL PROCESO DESDE 26-04-2011 HASTA 25-04-2016					\$ 3.930.418,00
INT MORATORIOS DESDE 26-04-2016 HASTA 15-01-2018					\$ 1.614.000,00
CAPITAL + INTERESES + COSTAS DEL PROCESO					\$ 11.584.517,85

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 33 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto del crédito hasta el 13 de enero de 2022 la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.584.517,85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f12435bf16222d8168c750d60fd7253aed60a76a2517aadd41e4d225060aa2**

Documento generado en 09/03/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CARCO SEVE S.A.S.
 Demandado LUIS ANTONIO GARCÍA GAMEZ- WILMER ARANGO HERNANDEZ
 Radicado 20001-40-03-001-2012-01264-00
 Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor del demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no exceden la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000674137	22/04/2021	\$ 176.256,00
424030000676911	18/05/2021	\$ 176.256,00
424030000680551	29/06/2021	\$ 181.700,00
424030000682546	16/07/2021	\$ 373.756,00
TOTAL		\$ 907.968,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7

Liquidación del Crédito y Costas:	\$4.415.170,58
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 907.968,00
Depósitos por entregar	\$3.507.202,58

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e486452305d1f06ae495a3b25afa675a8e83f7f6ce707e723fac188aaaab95**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DIVISORIO
Demandante NIDIA YANET GONZALEZ ROA
Demandado PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN
Radicado 20001-40-03-001-2012-01234-00
Decisión: Auto acepta desistimiento de la demanda y termina proceso.

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso concreto es aplicable la norma del Código General del Proceso en su artículo 314, permitiendo que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Asimismo, se observa del poder que obra en el archivo 003 del expediente que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir y así mismo la parte demandada a través de su apoderado judicial en el término de traslado, se pronunció coadyuvando dicha solicitud. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, puesto que no existe oposición de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda VERBAL DIVISORIA promovida por promovida por NIDIA YANET GONZALEZ ROA a través de apoderado judicial, contra PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0248c7890114c436173ba1b11d5b343625f9103ac0041e32ef836f1406c26b8

Documento generado en 09/03/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante CARCO SEVE S.A.S.
 Demandado LUIS ANTONIO GARCÍA GAMEZ- WILMER ARANGO HERNANDEZ
 Radicado 20001-40-03-001-2012-01264-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última modificación hecha por el despacho se realizó hasta el 30 de septiembre de 2020, además, de que los intereses moratorios no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-oct-20				
FECHA FINAL:	30-dic-22				
CAPITAL:	\$ 1.064.700,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 22.236,41
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 21.248,19
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 21.535,10
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 21.379,42
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 19.531,31
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 21.479,53
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 20.678,99
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 21.268,08
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 20.571,23

01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 21.223,50
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 21.290,36
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 20.549,66
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 21.111,99
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 20.635,90
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 21.535,10
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 21.757,09
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 20.290,26
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 22.651,23
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 22.535,52
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 24.005,05
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 23.952,28
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 25.693,83
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 26.681,20
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 27.130,85
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 29.186,15
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 29.405,32
01/12/2022	30/12/2022	41,46%	2,93%	30	\$ 31.223,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO 1/10/2020 - 30/12/2022				821	\$ 620.786,58
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA 30/10/2020					\$ 3.794.384,00
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 30-12-2022					\$ 4.415.170,58

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 38 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 30 de diciembre de 2022 la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.415.170,58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c3c15648c4a0278d659696d466a980a71850ae7bd425fae51511706ebff33**

Documento generado en 09/03/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante CARCO SEVE S.A.S.
Demandado LUIS ANTONIO GARCÍA GAMEZ- WILMER ARANGO HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2012-01264-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Examinada la solicitud de embargo presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho las encuentra procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por LUIS ANTONIO GARCIA GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.178.290, como empleado de SEGURIDAD NAPOLES LTDA. Para su cumplimiento, ofíciase al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad, a fin de que sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.415.170,58), monto aprobado en la última modificación de la liquidación del crédito y sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta Nro. 200012041001 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y a favor de CARCO SEVE S.A.S., NIT. 900.220.829-7. Se previene a la entidad oficiada, que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

en el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1c24aed57a34defb7511f39478da635843909347ffb8c9172d03c06573b42a**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ARRENDAVENTAS LTDA.
Demandado ABEL GUALDRON VARGAS y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2006-00990-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...."

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del embargo de la cuenta corriente a su nombre No.657-064-887 del Banco de Bogotá, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente No.657-064-887 del Banco de Bogotá a nombre de ABEL GUALDRON VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.702 y las demás cuentas bancarias que hayan sido cauteladas, por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361208bab3c4a577c651e3dcee7302d6772c76ebd4c5bff29936578a8324827e**

Documento generado en 09/03/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado JESÚS ANTONIO BETANCOURT ESQUIVEL
 Radicado 20001-40-03-001-2012-00910-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada, debido a que se realizó sin tener en cuenta los valores aprobados por este despacho judicial en auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que fue modificada por este despacho hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-nov-20				
FECHA FINAL:	31-oct-22				
CAPITAL:	\$ 4.352.362,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 86.859,98
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 88.032,83
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 87.396,43
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 79.841,59
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 87.805,66
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 84.533,17
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 86.941,27
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 84.092,64
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 86.759,06
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 87.032,34
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 84.004,47
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 86.303,20
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 84.357,01

01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 88.032,83
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 87.396,43
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 79.841,59
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 87.805,66
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 84.533,17
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 86.941,27
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 84.092,64
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 86.759,06
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 87.032,34
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 84.004,47
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 86.303,20
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 84.357,01
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 88.032,83
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 88.940,29
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 82.944,09
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 92.595,43
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 92.122,41
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 98.129,67
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 97.913,95
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 105.033,18
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 109.069,43
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 110.907,55
01/10/2022	20/10/2022	36,92%	2,65%	20	\$ 76.973,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				719	\$ 2.156.622,28
LIQUIDACIÓN APROBADA 20-11-2020					\$ 9.961.692,68
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31-10-2022					\$ 12.118.314,96

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-nov-20				
FECHA FINAL:	31-oct-22				
CAPITAL:	\$ 5.501.247,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 109.788,25
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 111.270,70
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 110.466,31
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 100.917,23
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 110.983,56
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 106.847,23
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 109.890,99
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 106.290,41
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 109.660,69
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 110.006,11
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 106.178,98
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 109.084,50
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 106.624,58
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 111.270,70
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 112.417,69
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 104.838,69
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 117.037,68
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 116.439,80
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 124.032,78
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 123.760,12
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 132.758,60
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 137.860,29
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 140.183,61
01/10/2022	20/10/2022	36,92%	2,65%	20	\$ 97.292,42

TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO	719	\$ 2.725.901,90
LIQUIDACIÓN APROBADA 20-11-2020		\$ 19.937.040,85
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 31-10-2022		\$ 22.662.942,75

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 32 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total del crédito hasta el 31 de octubre de 2022 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.781.257,66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6af228f14386e2bc9fe12da79cdc946d3e9a9981dbcda5ec24e83d1584b020

Documento generado en 09/03/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00418-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 020 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f13224e94e106d90eda26203ecba0ecccf408bd23ea144664a85c22eaa4eb**

Documento generado en 09/03/2023 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSÉ DAVID TORRES GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00356-00
Decisión REQUIERE REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que adjunta constancias de haber realizado la notificación personal de los demandados, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSÉ DAVID TORRES GUTIÉRREZ, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación en la siguiente forma:

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

En auto de fecha 14 de mayo de 2021, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante remitir en debida forma las notificaciones a los ejecutados ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ y JOSE DAVID TORRES GUTIERREZ, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, frente a la ejecutada GAMEZ FLOREZ y de acuerdo a lo enseñado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto al demandado TORRES GUTIERREZ, a fin de enterarlos del auto de

apremio librado en su contra de fecha 06 de noviembre de 2020 y el auto datado 16 de Abril de 2021, por medio del cual se tuvo por reformada la demanda.

En concordancia con lo anterior, mediante memorial de fecha 02 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de haber notificado de manera física al demandado mediante notificación por AVISO, solicitando en consecuencia tener a los demandados por debida forma y proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Examinando las constancias aportadas, observa el despacho que hasta esta instancia procesal las notificaciones a los demandados no se han realizado en debida forma, por lo que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, hoy convertido en ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro...”

Ahora bien, a esta instancia judicial, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida, en la que se encuentre la medida de embargo inscrita, pese a haber remitido el respectivo oficio que comunicaba la medida de embargo decretada, por lo que se ordenará que por Secretaria se oficiase nuevamente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el auto datado 16 de abril de 2021 por medio del cual se reformó la demanda, notificación que deberá surtirse a la luz del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, hoy convertido en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que informen el estado en el que se encuentra la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con No.190-180074.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbcd9f36cfdc72b553d34f7f5864d969887c2d5bd3e616796528d1303d18f5**

Documento generado en 09/03/2023 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO
 Demandado TULIA INÉS LÓPEZ MACÍAS
 Radicado 20001-40-03-001-2020-00335-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	07-feb-20				
FECHA FINAL:	28-feb-22				
CAPITAL:	\$ 32.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
07/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	23	\$ 519.517,89
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 696.716,52
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 665.961,84
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 671.639,47
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 647.621,49
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 669.208,88
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 674.950,82
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 655.099,27
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 668.324,55
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 638.623,22
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 647.246,39

01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 642.567,38
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 587.021,72
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 645.576,13
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 621.515,70
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 639.220,85
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 618.276,77
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 637.881,22
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 639.890,45
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 617.628,56
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 634.529,56
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 620.220,55
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 647.246,39
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 653.918,32
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 609.832,27
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				753	\$ 15.970.236,21
6-06-2019 hasta 6-02-2020					\$ 4.161.768,88
CAPITAL + INTERESES					\$ 52.132.005,09

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 012 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto del crédito hasta el 28 de febrero de 2022 la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$52.132.005,09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0f0bc37734e82f9c7143ba031d6d4e2defcaf3b180e494127cea60f76bf826**

Documento generado en 09/03/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BASSAN IBRAHIN SAJIN DAGER
Demandados MARTA AIDE ZAPATA ADARBE
 YASMIN DEL ROSARIO BELLO OROZCO
Radicado 20001-40-03-008-2020-00314-00
Decisión CONCEDE RECURSO DE APELACION

Interpuesto en oportunidad el recurso de APELACIÓN por el apoderado judicial del señor BASSAN IBRAHIN SAJIN DAGER, contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, en el que se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial señor BASSAN IBRAHIN SAJIN DAGER, contra el Auto de fecha 02 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Como quiera que, en el caso en estudio, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto el superior se pronuncie sobre el Recurso de Alzada, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se remitirá el original. Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce079c4a3babace11013bd2f439bf6285c8d5fc80bbb5e0e4a73189c2621c3d3**

Documento generado en 09/03/2023 05:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Demandante WINSTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA Y OTROS
Causante NARCISO MUEGUES MAESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2020-00173-00
Decisión RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En atención a la nota secretarial que antecede y examinada la solicitud de sustitución de poder presentada, reconózcasele personería jurídica al doctor BAKIN ARTURO VIDES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.571.972 de Valledupar y número de tarjeta profesional No. 182.490 del C. S. J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P. Remítase el expediente digital al correo electrónico bavides@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0045f650f26d0add4f2857d200bbcf3d7cb9a34a289ea5fe2f795ca2efcd736**

Documento generado en 09/03/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	FERNANDO DE JESUS FERNÁNDEZ RUIZ
Demandado	COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA VALLEDUPAR
Vinculado	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00168-00
Decisión	Fija fecha para audiencia Inicial

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la reforma de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día Jueves (23) de marzo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso **del demandante FERNANDO DE JESUS FERNANDEZ RUIZ, del representante legal de la parte demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA VALLEDUPAR y del representante legal de la vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de tres (3) días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

FIJESE el día **el día jueves (23) de marzo de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea8641b929c6da2df2cf3171bdffcf97df6692090b762b4b8dc9046cb72620**

Documento generado en 09/03/2023 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo Verbal de Pertenencia
Demandante	SARA ELODIA BRITO DE MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA ANA AGUSTINA GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00399-00
Decisión	ORDENA CORRECCION DE SENTENCIA

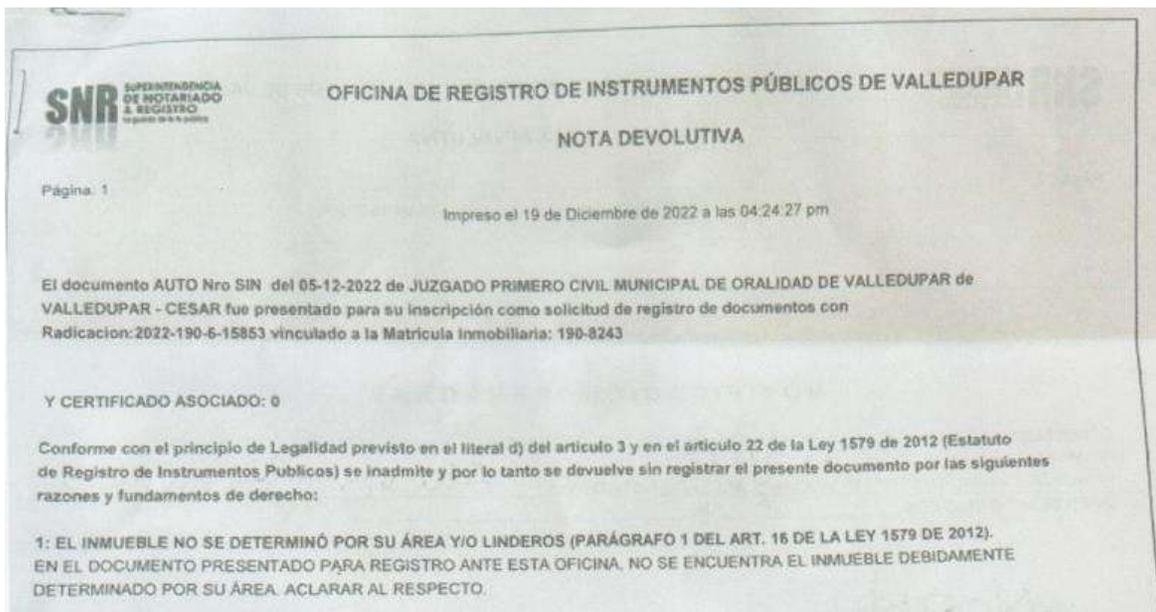
I. ASUNTO

Vista la solicitud interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022, toda vez que, al momento de inscribir dicha providencia, se niegan a la protocolización de dicha orden judicial por no haber especificado el área de terreno correspondiente al bien inmueble que se adjudicó, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante sentencia adiada de fecha 05 de diciembre de 2022, esta agencia judicial declaró que la señora SARA ELODIA BRITO DE MORALES adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el derecho de dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-8243, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando la inscripción de esa sentencia en el mencionado folio de matrícula, oficiando lo pertinente a esa entidad, anexándose copia auténtica de la sentencia y el acta que se levantó con ocasión de la audiencia.

Al respecto, manifiesta la parte demandante haber desplegado las acciones correspondientes con el ánimo de inscribir y materializar la sentencia referenciada, y que no ha sido posible dicha inscripción, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifiesta lo siguiente:



Ahora bien, se tiene que conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada por el superior en sede de alzada, pues se entiende que, de otro modo, las mismas se tornan inmodificables.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, en sede de tutela que:

"ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias." T-429-16.

Igualmente, la jurisprudencia del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha decantado este tipo de error, señalando que es el juez quien tiene la facultad de corregir, en cualquier tiempo, los errores cometidos en una providencia, siempre y cuando no modifique otros aspectos de tipo fácticos jurídicos que puedan implicar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo siguiente:

"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...). En la primera existen

dos extremos (idea y realidad), mientras que, en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹

A tono con la norma procesal vigente, esto es, el artículo 286 del CGP que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, esta judicatura considera procedente la corrección de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022, en el entendido de señalar el área de terreno correspondiente al bien inmueble que se adjudicó.

En ese sentido, se corregirá el ordinal primero de la sentencia del 05 de diciembre de 2022, y, por tanto, ordenará el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos, para que se haga la debida inscripción de dicho proveído en el folio de matrícula No. 190-8243.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el día 05 de diciembre de 2022, en lo concerniente al área de terreno correspondiente al bien inmueble que se adjudicó a la señora SARA ELODIA BRITO DE MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 42.487.549, el cual quedará así:

"...PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto, a la señora SARA ELODIA BRITO DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.487.549 de Valledupar-Cesar, el bien inmueble

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ubicado en la Carrera 21 #34-25 del Barrio San Martín de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE. predio de Escolástica Pabón con una distancia 28.00 mts, SUR. predio de Delfina Arrieta y Rosalba Solano con una distancia 28.00 mts, ESTE. patio de Virginia Manjarres, mide 10.00 mts, y por el OESTE. Carrera 21 en medio, mide 11.00 mts y una extensión total de 294 mts², identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-8243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.”

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que realice la debida inscripción de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2746e90f88f89184df5c2585fdf782178ea5bd9a520693ec88de37705754657b**

Documento generado en 09/03/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: Comuníquese al señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, como Perito Arquitecto, en aras de que asista a la mencionada diligencia, de acuerdo al nombramiento realizado en auto precedente, con el ánimo que cumpla con la función asignada a su cargo. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076938ea2992a97ccc57eec4d086aa88549c276fd4bc795e654874cab4a00a0c**

Documento generado en 09/03/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

inscripción de la medida cautelar ordenada, es decir, la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Luego entonces, será procedente requerir a la entidad competente a fin de que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden encomendada por este despacho y/o en consecuencia se sirva enviar a este la constancia de inscripción de la medida referida, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, para que, dentro de los (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se encuentra inscrita la medida cautelar de inscripción de demanda que había sido decretada por el Despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019 con respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-147297, objeto de litis dentro del presente asunto. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60d87fcee9620c4a7a89125c9f3abb958ff2a370b2ba0da5c225068b06eadf**

Documento generado en 09/03/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MEDARDO JÁCOME BUSTOS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00422-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada general FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado MEDARDO JACOME BUSTO, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT. 830.054.539-0 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente al señor MEDARDO JACOME BUSTO, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada general FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado MEDARDO JACOME BUSTO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6d476a8fbc97c0021ee4390ddc58e842b98e6b4a0e23f23f9d8ec875d1e43**

Documento generado en 09/03/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ELKIN CUELLO ARISMEDY
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Vinculado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2021-00401-00
Decisión	Fija fecha para audiencia Inicial

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 del C.G.P., **el día Miércoles (22) de marzo de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso del demandante ELKIN CUELLO ARISMEDY**, del representante legal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y del representante legal de la vinculada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

SEÑALASE el día **Miércoles (22) de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3115998698da20336fb7c124398665d22200ed5280ca8142f2794708c7f11**

Documento generado en 09/03/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00365-00
Decisión:	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas al demandado y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial libró mandamiento de pago contra el demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021; de acuerdo a la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de septiembre de 2022, este juzgado resolvió ACEPTAR LA CESIÓN del crédito celebrada entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderado especial el Doctor CÉSAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ y la cesionaria SERLEFIN S.A.S representada en el acto por su representante legal la Doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., ordenando a la parte demandante notificar al demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO, de la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, allegó la constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico del demandado con la respectiva constancia de trazabilidad y acuse de recibo, observa el despacho que solo

notificó la demanda sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, obviando notificar la cesión de crédito y su admisión respectiva, omitiendo la carga procesal impuesta en el auto precedente, pese a haber realizado dicha notificación con fecha posterior al auto que admitió la cesión realizada.

Por lo que, ante esta circunstancia se torna imperioso que la parte ejecutante cumpla con el deber judicial que le asiste, notificando la cesión de crédito celebrada dentro del presente asunto, para que sea procedente dar continuidad al presente trámite emitiendo la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderad judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en el sentido de notificar la cesión de crédito celebrada dentro del presente asunto al demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b2e19fc789a5e4843b461681df2e44f3b7473f501cb9b547ae4667e26e4ad5**

Documento generado en 09/03/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXANDER CASTAÑO ZULETA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00324-00
Decisión:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se negó la solicitud incoada por la parte ejecutante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, argumentando que en el auto que se ordenaron las medidas cautelares se impuso a la parte demandante la carga de notificar al acreedor hipotecario el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en virtud al artículo 462, sin que se hubiese allegado constancia de haberlo realizado hasta ese momento.

Pues bien, es procedente hacer una aclaración y poner de presente que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, por lo que no existe una garantía en favor de la parte demandante para su ejecución, luego entonces no se hace necesario que la medida de embargo del inmueble decretado se encuentre inscrita para poder continuar con la ejecución del demandado, solo basta que se haya realizado de manera efectiva la notificación al demandado y es lo que se entrará a valorar dentro del presente asunto a fin de validar que

se haya realizado en debida forma, puesto que dentro de esta clase de proceso no existen disposiciones especiales para efectivizar garantías reales.

Así las cosas, procederá el despacho a examinar las constancias de notificación referidas a fin de que se encuentren efectuadas bajo los parámetros legales establecidos:

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ALEXANDER CASTAÑO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.077.479, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240111303 por la suma de (\$30.600.000) y del pagaré sin número de fecha 12 de junio de 2018 por la suma de (\$5.628.395) así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021 a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de ALEXANDER CASTAÑO ZULETA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439626af3bff10d71362453b34631cea97589d25531b9e5faab7b012a0639f2**

Documento generado en 09/03/2023 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXANDER CASTAÑO ZULETA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00324-00
Decisión:	NIEGA SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto del acreedor prendario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, este despacho judicial ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble consistente en un lote No. 221 junto con la casa de la habitación sobre él construida, ubicado en la CALLE 2 SUR No. 10-16, Urbanización COOINCER, con nomenclatura urbana del municipio el Cerrito, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-33773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Así mismo, como del certificado aportado por la parte demandante al momento de la solicitud de la medida cautelar referida, se observó una inscripción de hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se ordenó notificar a dicho acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., carga esta que se le impuso a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial allega constancias de haberlo notificado por medio de correo electrónico a la dirección

notificacionesjudiciales@fna.gov.co aportando los documentos que lo soportan; así mismo anexa certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga – Valle del Cauca en donde se verifica la inscripción del embargo decretado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado y pese a encontrarse en esta instancia inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble que se persigue, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, esto es ordenar el secuestro del mismo y librar el respectivo despacho comisorio, puesto que se hace necesario verificar que la notificación al acreedor prendario se haya realizado en debida forma, a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, haciéndose necesario que la parte demandante aporte el respectivo certificado del registro mercantil en donde se encuentran consignados los datos para la notificación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro y expedición del despacho comisorio, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el certificado del registro mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a fin de verificar que la notificación realizada a este como acreedor hipotecario, se encuentre en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cc661579755ebb444b783677415b1c8ababfacdd687fef5243ac48723474c**

Documento generado en 09/03/2023 05:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00294-00
Decisión:	ORDENA TRASLADO DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandado RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ, en ocasión de la aplicación del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio

necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1eff6bec67879f0542260203016754ff01bd0abd2c969b1a835d9c91803b37**

Documento generado en 09/03/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: CARLOS ROYERO CALIZ, CESAR ROYERO MERCADO, LILIAN ROYERO MERCADO, FELIX ROYERO MERCADO, LUIS ROYERO MERCADO Y ALEXANDRA ROYERO MERCADO
Causante: MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA
Radicado: 20001-31-10-001-2021-00189-00
Decisión: Corre traslado de incidente y otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la señora YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA, en cuanto a que se declare la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso que nos ocupa, puesto que afirma que el ultimo domicilio de la causante, de acuerdo al contenido de la demanda y pruebas allegadas fue la ciudad de Santa Marta, Magdalena, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente traer a colación, lo dispuesto en el artículo 521 del C.G.P., que al tenor dispone:

"...Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139....."

Conforme a lo dispuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de incompetencia, formulada por la señora YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA a través de su apoderado judicial, relacionada como heredera de conformidad con los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda y que manifiesta ser reconocida y aceptar la herencia con beneficio de inventario, se le dará trámite a la presente solicitud como incidente por haberlo formulado únicamente, dándole el traslado respectivo de conformidad con el artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el presente incidente de Abstención para seguir tramitando el proceso por conflicto especial de competencia promovido por el Doctor NESTOR DAVID TERNERA FORERO como apoderado judicial de YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente y sus anexos, por el término de tres (03) días.

TERCERO: RECONOCER a la señora YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA como heredera, en calidad de hermana de la causante MARIA AUXILIADORA ROYERO SERPA.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la heredera YOLIMA ESTHER ROYERO SERPA, al doctor NESTOR DAVID TERNERA FORERO portado de la Tarjeta Profesional No. 159.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d959a0fa64b04bd1053d11a0877ad0a3c384c6b8af29186329a39f24d07e7**

Documento generado en 09/03/2023 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante HENRY ADOLFO GONZALEZ
Demandado FANNY CRISTINA BOLAÑOS ZAPATA
Radicado 20001-31-03-003-2021-00171-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda sin haber hecho manifestación alguna en el término de traslado concedido, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FANNY CRISTINA BOLAÑOS ZAPATA, identificado con C.C. 26.940.340, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio anexada con la demanda, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- La demandada FANNY CRISTINA BOLAÑOS ZAPATA se notificó personalmente de la demanda y sus anexos, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, tal y como se

observa en el acta de notificación personal visible en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022 a favor del HENRY ADOLFO GONZALEZ y en contra de FANNY CRISTINA BOLAÑOS ZAPATA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb1a7042347af47b1e9a7ae1468e1b04ac558a6771cbe85c29dc7b77da62f6**

Documento generado en 09/03/2023 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00157-00.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 012 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 04 de octubre de 2022, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$66.296.410).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa77346098113ca1a52aceec6763a5c9fcff3c1832dbc39facc715554ca03dd**

Documento generado en 09/03/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante YAN CARLOS SOLANO ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00128-00
Decisión Fija fecha para Audiencia.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día 07 de marzo de 2023 por motivos de fallas en la plataforma LifeSize, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023) a las (03:30 pm)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bf5900583c186ffd62fcbbd41cc80b59a686d7bfebfaa7bf32aa68151abde**

Documento generado en 09/03/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00115-00.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: KATHERINE RANGEL ARÉVALO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 010 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 11 de marzo de 2021, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$46.969.258).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9c3ed4539dd552ae81022e2d933bff926cbea246120dec7f506780dbfe92b**

Documento generado en 09/03/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00113-00
Decisión	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ y la petición del apoderado de la parte demandante en donde solicita el emplazamiento de la demandada aportando las constancias negativas de notificación personal física y electrónica; además del acta de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía y sustitución de poder a favor de la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, ordenando a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, atendiendo las constancias de notificación aportadas por la parte ejecutante, donde manifestaba que había resultado infructuosa las diligencias desplegadas para la notificación de la demandada, solicitando su emplazamiento, este juzgado negó el emplazamiento solicitado por medio de

la providencia del 24 de agosto de 2022. En este escenario del asunto el apoderado de la parte demandante, insiste en su solicitud toda vez que hasta esta instancia no le ha sido posible notificar a la demandada a su dirección física o electrónica.

Ahora bien, en archivo 028 del expediente digitalizado, observa el despacho escrito titulado "*Contestación de Proceso Ejecutivo No.2021-00113-00*", presentado por la demandada Yurannis Lorena Marrugo proveniente de la dirección electrónica ylmarrugo@hotmail.com, en donde manifiesta conocer de la existencia del presente asunto y presenta una propuesta de pago para la parte ejecutante, en este sentido y teniendo en cuenta que no se avizora constancias de haber sido enviada efectivamente notificación personal a la demandada, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]"

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles, así mismo teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandada y la propuesta realizada, se le pone de presente a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

Si bien el apoderado de la parte demandante allega copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble objeto de la litis, teniendo en cuenta que este Despacho libró el correspondiente Despacho Comisorio a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designara al Inspector de Policía en turno y llevara a cabo la citada diligencia, se requerirá a dicha entidad a fin de que sea devuelto en debido forma, teniendo en cuenta que es esta la autoridad competente y autorizada por el Despacho para llevar a cabo dicha actuación y recae en este el deber de devolverlo debidamente diligenciado; teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en archivo 26 del expediente digitalizado, accederá el despacho a lo solicitado por encontrarse ajustada a derecho. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico de la demandada YURANNIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INSPECCION URBANA DE POLICIA DEL CDV de esta ciudad, para que, dentro de los (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se encuentra debidamente diligenciado el Despacho comisorio enviado por este juzgado a esa dependencia, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-169097, objeto de litis dentro del presente asunto. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.589.073 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.331 expedida por el C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante en este proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder que se inició la demanda y las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f2eb8013c49df044777594f4a34017b38c38b358e39df0c49a89445feee44**

Documento generado en 09/03/2023 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante GLORIA MARIA MALDONADO AGUILAR
Causante MARÍA AGUILAR DE MALDONADO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00066-00
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, no haber efectuado las diligencias de emplazamiento de TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE SUCESORIO, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial y notificación de los señores RAUL MALDONADO AGUILAR, MARIBETH MALDONADO AGUILAR y BENJAMIN MALDONADO AGUILAR, en calidad de hijos de la causante, de conformidad con las indicaciones ordenadas mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA TRINIDAD AGUILAR DE MALDONADO.

Por lo que, procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le vuelve a enrostrar, con el ánimo de continuar con lo rituado, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a84c6e7b19cd11ff07f0c51ffe9677a2c35162f0afebc16642fac6474ec3f2**

Documento generado en 09/03/2023 05:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado 20001-31-03-003-2021-00040-00
Decisión: RESUELVE EXCEPCION PREVIA y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa, propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Fundamenta el apoderado judicial del demandado JOSE DAVID GARRIDO PEREZ la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, con el siguiente argumento:

Arguye el apoderado judicial que revisada la demanda y sus anexos se puede observar que en el poder aportado por la parte activa no aportó el correo electrónico de la señora BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ ni mucho menos hizo manifestación alguna en cuanto si el accionado tiene o no tiene correo alguno. Además, que, en el acápite de PRUEBAS, se puede observar que la parte accionante esgrimió solicitud de pruebas documentales, pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y pericial, pero previo a ello no presentó el objeto de la prueba; así mismo, no se aportó el correo electrónico de los testigos que tienen que ser escuchados en este proceso. Art. 6º del Decreto 806 de 2020; por lo que las anteriores irregularidades dan pie a juicio del excepcionante, para que la acción impetrada por la parte accionante fuese inadmitida por no cumplir lo preceptuado en el artículo 90 numeral 1º "*Cuando no reúna los requisitos formales*".

III. TRAMITE PROCESAL

De las excepciones propuestas se le corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Núm. 1º del C.G.P., por el termino de tres días, quien guardó silencio y no se pronunció respecto de las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad, corresponde a la contenida en el numeral 5 del mencionado artículo, es decir, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Revisados los argumentos expuestos en la excepción propuesta por la parte demandada encuentra el Despacho que, si bien esta señala que el apoderado judicial omitió señalar el correo electrónico de la demandante BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ en el poder que se otorgó, es preciso señalar que esta carga judicial solo le compete al apoderado judicial, puesto que el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, establece lo siguiente:

".....Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo a la norma procesal establecida, dicha omisión nada tiene que ver o afecta el poder conferido, resultando ser improcedente dicho cuestionamiento.

Ahora bien, dentro de las causales por las cuales la parte demandada invoca la excepción propuesta, alega además no se hizo manifestación alguna en cuanto si el demandado tiene o no tiene correo electrónico alguno y que, en el acápite de pruebas, a pesar de haber esgrimido las mismas, no presentó el objeto de la prueba ni se aportó el correo electrónico de los testigos que tienen que ser escuchados en este proceso.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*².

Por lo anterior, si bien, la parte demandante no expresó lo objetado en el escrito de demanda, de los defectos anotados es indispensable tener presente la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, más aun teniendo en cuenta que su derecho de defensa y contradicción no se ha visto menoscabado por dicha omisión, así en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: *'(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de*

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones.

Por otra parte, con relación al memorial radicado el 18 de enero de 2023, obrante en el archivo No. 31 del expediente digital, donde el apoderado de la parte demandante solicita la inclusión de pruebas, el despacho le pone de presente que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como NO probada la excepción previa propuesta conforme al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. consistente en ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Poner de presente al apoderado de la parte demandante que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d26eb33367beceb3c026d7308c2889acb247af6180544756d03050d096a59ed**

Documento generado en 09/03/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00422-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MEDARDO JÁCOME BUSTOS
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 015 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 11 de agosto de 2021, la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$61.408.795,69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f9a9a9e721da1ff3c2923bb161eea44eb3456d46f01e78a2268e1a93e127e**

Documento generado en 09/03/2023 05:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
 Radicado 20001-40-03-001-2021-00451-00
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	12-ago-21				
FECHA FINAL:	16-dic-22				
CAPITAL:	\$ 80.473.816,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
12/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	20	\$ 1.038.194,08
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.553.216,48
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.595.719,23
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.559.734,84
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.627.699,58
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.644.478,20
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.533.610,32
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.712.060,67
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.703.314,72
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.814.387,02
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.810.398,40
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.942.030,79
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 2.016.659,75

01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 2.050.646,02
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 2.205.993,17
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 2.222.558,87
01/12/2022	16/12/2022	41,46%	2,93%	16	\$ 1.258.639,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				492	\$ 29.289.341,46
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 109.763.157,46

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 011 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022 la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$109.763.157,46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad610e3d2fd788c123dcd4432d3baf4be33c3406f4459c7d0dfc05de734b3eb**

Documento generado en 09/03/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	FINANZAUTO FACTORING S.A.
Demandado	ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00652-00
Decisión:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que admitió la solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de la referencia, sin embargo, hubo unas imprecisiones en el auto señalado, puesto que la transcripción del número de Chasis del vehículo objeto del proceso está incompleto, siendo el correcto 9FCBB4565E0000380 y no 9FCBB4565E00.

Aunado a lo anterior, en el punto segundo del auto de aprehensión, el juzgado ordenó que una vez capturado el vehículo se traslade al parqueadero de su representada en Barranquilla, sin embargo, al respecto el Despacho no tuvo presente que dentro de la naturaleza de todo automotor está la de poder transitar por todo el territorio nacional, y es por eso que, en la solicitud de garantía mobiliaria, en el acápite pretensiones, parte segunda, presentada, se relacionan todos los parqueaderos que tiene su representada, FINANZAUTO S.A. a nivel nacional, y ello es justamente por su característica esencial de locomoción, rasgo distintivo que tiene directa relación con el labor de la policía nacional, en el sentido de que la policía nacional – sección automotores / SIJIN

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

– tiene competencia en todo el territorio nacional, en consecuencia, el hecho de que se establezca que el lugar de permanencia del vehículo sea en Valledupar - Cesar, no es óbice para que el vehículo no se pueda capturar en un lugar diferente a dicha ciudad, y que luego sea trasladado sin costo alguno al parqueadero más cercano del sitio de la captura que sea de propiedad de su representada, Finanzauto S.A. Lo anterior a su vez se ve reflejado en el contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia al acreedor) celebrado entre Finanzauto S.A. y Enemias Mauricio Socarras Maldonado, en el que se pactó en la cláusula 4º que "LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección MANZANA 11 CASA 8 de (Valledupar), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional.

Así mismo, en el punto tercero del auto de aprehensión, el juzgado ordenó notificar personalmente este proveído a ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, decisión que no se encuentra conforme a la naturaleza de los procesos de garantías mobiliarias, toda vez que lo pretendido es obtener la aprehensión del vehículo, tomando así la categoría de medida cautelar, y, por ende, es contraproducente si se le avisa al demandado que se pretende la captura del automotor por cuanto puede evitar que se logre materializar la requerida aprehensión. En consecuencia, solicita al despacho revocar el auto de aprehensión del 26 de mayo de 2022, notificado el 27 de mayo de 2022, en los puntos señalados.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de mayo de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 02 de junio de 2022 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se observa que efectivamente en primer lugar, se incurrió en error aritmético por omisión al no haber señalado el número de chasis de forma correcta. Así mismo, le asiste razón al recurrente al señalar que se limitó la forma de aplicación de la medida a una circunscripción territorial definida, toda vez que se ordenó que la inmovilización del vehículo se realizara en los lugares de parqueadero dispuestos en la ciudad de Barranquilla únicamente, habiendo solicitado el acreedor ejecutante que se dispusieran los parqueaderos con los que esta cuenta a nivel nacional, puesto que dentro de la naturaleza de todo automotor está la de poder transitar por todo el territorio nacional.

Ahora bien, en lo que se refiere al ordinal tercero del auto de apremio, en el que se le ordena la carga procesal a la parte ejecutante de notificar personalmente este proveído a ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, conforme a lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario señalar que el mecanismo de pago directo, no debe ser considerado como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuerpo normativo, que además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituye un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...”.

Por lo que nos encontramos, frente a un mecanismo de pago directo, en consecuencia y en virtud del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el proceso de notificación se surtió antes de la presentación de la solicitud de aprehensión, siendo improcedente adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o decreto 806 de 2020, puesto que dicho mecanismo no es un proceso judicial, por lo que le asiste razón a la apoderada judicial en manifestar su renuencia a la notificación encomendada, toda vez que el tiempo dispuesto para ello, según la normatividad aplicable a este tipo de controversias por su naturaleza, ya feneció.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para reponer el ordinal primero, segundo y tercero del auto recurrido, conforme a lo analizado renglones que preceden, manteniéndose en firme el resto del auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal PRIMERO del auto datado 26 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“...PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTOFACTORING S.A identificada con NIT. 860028601-9, del vehículo automotor de propiedad de ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5176622., distinguido con las siguientes características:

*Placas: ZYU020 Color: PLATA SORRENTO
Servicio: Particular Chasis: 9FCBB4565E0000380
Clase: Automóvil Motor: Z6B31440
Marca: MAZDA Modelo: 2014
Línea: 3 ALL NEW Carrocería: SEDAN...”.*

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Reponer el ordinal SEGUNDO del auto datado 26 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

".....COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante FINANZAUTO FACTORING S.A, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, que este disponga a nivel nacional los cuales se relacionan a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas N° 50-50	3138860335-7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N° 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a N° 23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 N° 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886-6849884-6849894

O en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional, informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo. ..."

TERCERO: Reponer y revocar el ordinal TERCERO del auto datado 26 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En todo lo demás el auto interlocutorio del 26 de mayo de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988c41f7296e97a6c5fba9f61f3c0f2a5ce28463c745329c097f89b8878f8bdd**

Documento generado en 09/03/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ ARAUJO
Demandado SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00649-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a la SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S. identificada con NIT 901082909-9, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio sin número del 30 de junio del 2020 anexada con la demanda, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 019 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 a favor de GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO y en contra de SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb435f5356deeeba6b4ed5fa211d71e1e0fba6cf90594e4e9f7259d2dff9f1**

Documento generado en 09/03/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado LILIBETH AMAYA ROCHA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00527-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a LILIBETH AMAYA ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.592.322, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1065592322 anexado con la demanda, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$45.951.457.00) así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentación de la demanda, la demandada fue notificada

personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de LILIBETH AMAYA ROCHA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ea320da01f27d709009036b669d3b9c777f268f68c48551578d34ea8b60ae**

Documento generado en 09/03/2023 05:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante COASMEDAS.
 Demandado ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO
 Radicado 20001-40-03-001-2015-01017-00
 Decisión ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITOS

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor a apoderada ejecutante doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000724146	23/09/2022	\$ 568.325,00
424030000727898	31/10/2022	\$ 568.325,00
424030000730829	28/11/2022	\$ 568.325,00
424030000734083	26/12/2022	\$ 568.325,00
424030000736865	27/01/2023	\$ 568.325,00
424030000740343	01/03/2023	\$ 717.453,00
	TOTAL	\$ 3.559.078,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiése al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos a nombre de la ejecutante doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con C.C. No 42.493.992.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$29.756.736,00
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 29.017.266,00
Depósitos por entregar	\$738.870,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7350c3f43d8269c92111b8b6c5840442df05bb1bef3686e76468b09588d6b990**

Documento generado en 10/03/2023 06:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	WILMAN ALVAREZ ALMENAREZ
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA
Radicado	20001-40-03-007-2019-01089-00
Decisión:	ORDENA TRASLADO DE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA, en donde solicita que de manera inmediata se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 19 de diciembre de 2019 y se remita el presente asunto a la liquidación forzosa administrativa que se tramita, con ocasión al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 134 del C.G.P dispone:

"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – CORVEICA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be773e0c1cd07c42e02ca632dc072d5f197fa0ff2c66617bacfb3f03fb37f4b4**

Documento generado en 10/03/2023 06:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante GIAN ALBERTO NUÑEZ ROJAS
Demandado CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00107-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y las facturas electrónicas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GIAN ALBERTO NUÑEZ ROJAS C.C. 1.065.589.642 en contra de CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. NIT. 900008328-1, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-18 suscrita el día 18 de julio de 2022, visible a folio 07 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
2. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-19 suscrita el día 22 de julio de 2022, visible a folio 08 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
3. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-20 suscrita el día 05 de agosto de 2022, visible a folio 09 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
4. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura

electrónica No. GA-21 suscrita el día 07 de septiembre de 2022, visible a folio 10 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.

5. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-23 suscrita el día 18 de octubre de 2022, visible a folio 11 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
6. SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.217.746), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-27 suscrita el día 23 de noviembre de 2022, visible a folio 12 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
7. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.473.058), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. GA-28 suscrita el día 16 de diciembre de 2022, visible a folio 13 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
8. Por concepto de los intereses corrientes generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: presidencia@clinicalauradaniela.com , particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora LISSETTE QUITIAN SUAREZ como abogada principal, identificada con C.C. No. 1.091.657.027, portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: quiti18@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7bd9817e7f480f7d0fba8c80b749f7425c450288c8b13ba4d6f14d1350367**

Documento generado en 09/03/2023 05:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante YEZITH MANUEL MANOTAS QUIROZ
Demandado CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00050-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas electrónicas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GIAN ALBERTO NUÑEZ ROJAS C.C. 1.065.589.642 en contra de CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. NIT. 900.008.328-1, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9.494.100), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-40 suscrita el día 17 de agosto de 2022, visible a folio 07 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
2. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.549.000), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-41 suscrita el día 17 de agosto de 2022, visible a folio 08 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
3. CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.500.397), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-42 suscrita el día 17 de agosto de 2022, visible a folio 09 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
4. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL

TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$16.758.320), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-43 suscrita el día 17 de agosto de 2022, visible a folio 10 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.

5. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.704.724), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-44 suscrita el día 11 de septiembre de 2022, visible a folio 11 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
6. TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$13.765.814), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-45 suscrita el día 11 de septiembre de 2022, visible a folio 12 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
7. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$16.282.421), por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. YME-46 suscrita el día 11 de septiembre de 2022, visible a folio 13 del archivo No. 001 del expediente digitalizado.
8. Por concepto de los intereses corrientes generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: presidencia@clinicalauradaniela.com , particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora LISSETTE QUITIAN SUAREZ como abogada principal, identificada con C.C. No. 1.091.657.027, portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y

las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: quiti18@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48c85f0b8783425032d348e2912987a4d076b37613fd36bb865266f8f217f6**

Documento generado en 09/03/2023 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MELQUI GREGORIO URIBE MORENO C.C. 77.034.637
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. No. 860026182-5.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00049-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía, promovida por MELQUI GREGORIO URIBE MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.637 a través de apoderado judicial contra ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. No. 860026182-5.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: notificacionesjudiciales@allianz.co, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Reconózcasele personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

No. 1.065.568.396 y T.P. No. 196572 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa276d7645d4db0f384fb98d022762226ef0628f56f5602b8cc75d3d979a19e3**

Documento generado en 09/03/2023 05:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL - ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	FINANCAS S.A.S
Demandado	LEES GROUP S.A.S
Radicado	20001-40-03-001-2023-00045-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y 84 en concordancia con el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada de la parte demandada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, en el presente caso por ser la parte demandada una persona jurídica deberá enviar dicha comunicación a la dirección de correo electrónico indicada en su registro mercantil y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

A su vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por parte del doctor MIGUEL ANGEL PEREZ APONTE quien actúa como representante legal de FINANCAS S.A.S, del que no se evidencia autenticación notarial, nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, que en el presente caso por tratarse de una persona

jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es FINANCAS S.A.S, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda no fue aportado, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando el documento idóneo con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere como anexo de la demanda y a fin de verificar el otorgamiento del poder conferido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 en concordancia con el artículo 6 y 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aefc85f3460fddd4e344d25d39444da3b46a039bb7a2039b0407e71de12694**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandado	SAMIR ENRIQUE MANJARREZ POLO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00039-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene la terminación del presente contrato por incumplimiento de los arrendatarios, estimando la cuantía por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), de acuerdo a los cánones de arrendamiento adeudados, conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año al momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esta anualidad, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5cb9d66d491c305d9a5cd8080bb8af7438599ca6ca77b98861dc48a7a7798**

Documento generado en 09/03/2023 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS
Demandado	ING CLINICAL CENTER S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00038-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$109.461.000), por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas emitidas y pendientes de pago por ING CLINICAL CENTER S.A.S., así como los intereses de mora que causados por los títulos valores mencionados, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base

de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar un título valor factura, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, por tratarse de unas facturas electrónicas, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4º del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el

obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas aportadas con la demandada y que se pretenden ejecutar con la misma no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, puesto que si bien, se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, no se aportó constancia del acuse de recibo realizado por el adquirente.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional No. 1154 de 2020; Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas.

En consecuencia, la ausencia del recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de

los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS en contra de ING CLINICAL CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cff2869d71d0de8a19beab4cdd44b51681d72beaa9ce80d4171cf4860a4b61**

Documento generado en 09/03/2023 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CARMEN EVA DUARTE URIBE
Radicado 20001-40-03-001-2023-00032-00
Decisión AUTO ORDENA TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GVV625	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4LM246358
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	A812UF75178

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 10 de febrero de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con placas GVV-625, de propiedad de CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 1065601510. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ce93f5628ed17e2d2851d74894e696453e86b92b335a9c4e08ae86a9a3848**

Documento generado en 09/03/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00607-00
Decisión AUTO ORDENA TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHN950	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4JM908707
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812Q019573

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de enero de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con placas EHN -950, de propiedad de MARIA ISABEL LASCARRO TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.030.271. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617173b6ad5965b1ba68e8fe42e76109e83d97bd395191b94bcf6c715a3f17de

Documento generado en 09/03/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado YULIETH MARTINEZ MEJIA C.C. 1.124.003.627
Radicado 20001-40-03-001-2022-00604-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de enero 2023, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YULIETH MARTINEZ MEJIA identificada con C.C. 1.124.003.627, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré único suscrito el 07 de marzo de 2022 anexado con la demanda, por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SESENTA MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$116.060.061), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de YULIETH MARTINEZ MEJIA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b554a62b6be0ae8b43d051b0959cb5ccfdb149ecd9e3a376c88ab7271977159**

Documento generado en 09/03/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante AMANDA LINA PADILLA BELTRAN
Demandado COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00527-00
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado de forma parcial el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el presente trámite procesal, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que la demanda en cuestión fue admitida por auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado el 30 de noviembre de 2022 en el que se resolvió en su numeral 4º párrafo segundo: ordenar el emplazamiento de la demandada LUZ MARINA FRAGOZO DE MINDIOLA y que, para esos efectos, el mismo se haga mediante la publicación en un periódico de amplia circulación nacional ya sea El Espectador o El tiempo, y, en su numeral 6º negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante la señora AMANDA LINA PADILLA BELTRÁN.

Decretando el despacho de conocimiento el emplazamiento solicitado, obviando a su vez lo establecido en el artículo de la reciente Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual adoptó de manera permanente el Decreto 806 de 2020, el cual reglamentó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 y se adoptaron las medidas para la implementación de las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, por lo que para el presente caso, al momento de la presentación de la demanda interpuesta, la modalidad de notificación escogida debía obedecer a lo establecido en la precitada Ley, por lo que debía el despacho seguir los preceptos establecidos en ella frente a la modalidad de notificación personal por emplazamiento, creando un híbrido procesal actuación evidentemente violatoria de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso de las personas que está notificando, es por ello que solicita al señor juez de la manera más atenta que disponga el emplazamiento conforme a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la normativa vigente y aplicable.

Así mismo, en cuanto a la negativa del amparo de pobreza solicitado, afirma que hay una errónea interpretación por parte del juzgado de conocimiento al considerar que la existencia de unas pretensiones económicas cobija la onerosidad prodigada en el código, puesto que no es así ya que la onerosidad se remite al momento de la adquisición del derecho no a la visión futura que pretende otorgar el juzgado como fundamento para la negación del mismo, por lo que la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según el cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza". Por lo que se extrae que, el amparo de pobreza, busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

Por lo que le solicita al despacho en términos se reponga el auto de fecha de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la presente Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual y se motiva la negación del amparo de pobreza y ordena el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso

de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de noviembre 2022, por lo que el actor tenía hasta el 05 de diciembre de 2022 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante se aprecia que la inconformidad surge de la Orden del Despacho sobre emitir orden de emplazamiento de la parte demandada LUZ MARINA FRAGOZO DE MINDIOLA, la cual, según se expuso, debe hacerse según lo dispuesto en el artículo 108 del código general del proceso:

“...ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación...”.

Si bien en el auto del 29 de noviembre de 2022 se le ordenó al demandante realizar la notificación por emplazamiento que se venía surtiendo teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, de una nueva revisión de la actuación, se colige que le asiste razón al apoderado al argumentar que las medidas implementadas mediante la ley 2213 de 2022 y los acuerdos expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, preponderan por la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar el acceso a la Administración de Justicia, e igualmente tratándose de un requisito de la notificación por emplazamiento poco acorde con estas nuevas disposiciones, no encuentra este despacho la necesidad de aplicar el artículo 108 CGP existiendo un mejor canal en el artículo 10 del ley 2213 de 2022, por tanto se repondrá este aparte del auto del 29 de noviembre de 2022 y en su lugar se ordenara el emplazamiento del demandado en los términos del artículo de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo referente a la negación del amparo de pobreza solicitado, es necesario resaltar que la institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual le obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las

¹ 1Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado dentro del trámite por medio de apoderado judicial y en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual permite concluir que posee los medios para asumir los gastos, según dictan las reglas de la experiencia, por lo que no se menoscaba ni atenta contra lo que requiere para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos. En virtud de lo anterior, no es procedente reponer la negativa del amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal CUARTO del auto datado 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"...CUARTO: : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA – TRANSPORTES LA GUAJIRA identificada con el Nit. No. 830511625 –7 transporteslaguajira@yahoo.es ; la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit. No. 860.037.013-6 mundial@segurosmondial.com.co ;GIOVANNI JOSE MINDIOLA FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.193.488 en la

Calle 18 # 19 C - 29 Barrio el Dangond -Valledupar suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada LUZ MARINA FRAGOZO DE MINDIOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.002.867, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio y residencia de la demandada, manifiesta bajo juramento la parte actora desconocer, el cual se llevará a cabo conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la inclusión en el respectivo registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto....”.

SEGUNDO: Confírmese en todo lo demás el auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785abd3aa0cc955bed2dd37192dcb23265ef42de84d27097956ca77c0f06a70a**

Documento generado en 09/03/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00
Decisión: Acepta acumulación de demanda y Libra mandamiento de pago

I. ASUNTO

En la demanda que antecede el acreedor prendario PROMOSUMMA S.A.S., solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR. Con tal fin adjuntó los pagarés No. 13278 y No. 17060, visibles a folio 05 al 08 del archivo 001 del expediente digital, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El art. 463 del Código General del Proceso prevé que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas por el mismo ejecutante o por tercero contra cualquiera de los ejecutados, a efectos de que sea acumulada a la demanda inicial.

Así las cosas, en el presente asunto se encuentra plenamente notificada la parte demandada, toda vez que revisado el plenario se evidencia que dió contestación de la demanda y que la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, cumpliéndose con ello los presupuestos para admitir la acumulación de demanda, teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago presentada por la acreedora prendaria.

Ahora, examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar

el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acumulación de demanda propuesta por el ejecutante PROMOSUMMA S.A.S. en contra de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del PROMOSUMMA S.A.S. identificada con NIT No. 900.475.865-7 y en contra de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR identificada con NIT No. 824004939-8, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$20.496.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 17060 visible a folio 05 al 06 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$68.843.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 13278 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del art. 463 del C.G.P., el presente mandamiento de pago será notificado a la ejecutada LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR, por estado.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a los dispuesto en el numeral 2 del

art. 463 ibidem. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto por créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR.

SEXTO: Decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles en prenda, los cuales tienen las siguientes características:

- MARCA: NISSAN No. DE MOTOR: YD25-669074P
LINEA: NP300 FRONTIER No. DE SERIE: 3N6CD33BXZK381813
CLASE: CAMIONETA COLOR: BLANCO
TIPO: DOBLE CABINA SERVICIO: PUBLICO
MODELO: 2018 PLACA: WNL571

- MARCA: NISSAN No. DE MOTOR: YD25-671382P
LINEA: NP300 FRONTIER No. DE SERIE: 3N6CD33B0ZK383957
CLASE: CAMIONETA COLOR: BLANCO
TIPO: DOBLE CABINA SERVICIO: PUBLICO
MODELO: 2018 PLACA: WNL575

SEPTIMO: Téngase a la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, C.C. No. 49.795.681 y portadora de la Tarjeta Profesional 144.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien actúa en calidad de representante legal de la firma DELTA ASESORES Y CONSULTORES SAS identificada con Nit 901.001.997-0, quien para los efectos del presente asunto actúa como apoderada jurídica y/o judicial de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51585fc141205f5fdf8dde5a45e235a0db1a82ca931ec4256a23627bd951891f**

Documento generado en 09/03/2023 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER
Demandante NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS
Radicado 20001-31-10-003-2022-00435-00
Decisión AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

Advirtiéndose de la demanda SUCESION INTESTADA del causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER instaurada a través de apoderada judicial por NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS, reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor JESUS RAFAEL RIVERO MIER identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 7.572.959, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 25 de marzo de 2011 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase a NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.237.230, como heredera del causante en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor JESUS RAFAEL RIVERO MIER.

CUARTO: Inscríbese el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEXTO: Reconózcase a la doctora JOANY PARRA RINCON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.599.568 y T.P. 246.329 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01228a9d24bf7c04af246965532fcae989f7d8b8fdd94d402dd187ec4acb56b7

Documento generado en 09/03/2023 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES
Radicado	20001-40-03-001-2022-00404-00
Decisión	TERMINACION DE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placa: GJP229, Marca: Toyota, Clase: Camioneta, Modelo: 2019, Línea: Hilux, Color: Plata, Motor: 2GD-4642711.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placas GJP-229, de propiedad de ROSA IRIS NOBLES QUIÑONES identificada con cédula de ciudadanía No 26.050.307. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7052f0caee2181788370a7981a20ffe4e82a71ca24703810d3349f02a4a74ce**

Documento generado en 09/03/2023 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado WILMAR MARULANDA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00257-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 017 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 303250080934.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 303250080934, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60641e01f282ea113978829ce4adff5099963babc31682ab8623c18bd190d16**

Documento generado en 09/03/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OMaida PACHECO ARDILA
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00049-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 05 de agosto de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que toda obligación que provenga de un contrato de compraventa, que sea reconocido por el deudor, tiene un valor determinado, sobre el que se ha estipulado fecha de pago y se pueda determinar su mora, siendo una obligación clara, expresa y exigible, notándose el cumplimiento de las formalidades para incoar la demanda.

Afirma que la obligación pretendida proviene de los deudores, mediante un contrato de compraventa de apartamento de su poderdante, quienes se comprometieron a devolver el pago realizado mediante consignación a su cuenta personal, sin que a la fecha lo hubieren hecho; el contrato no fue allegado con la demanda, pero en el acápite de pruebas, se pide el traslado a la parte demandada para que lo allegara con la contestación de la misma; además en las repuestas de las reclamaciones hechas por su poderdante, se configura un título valor que cumple con las exigencias para que el juzgado de conocimiento libre orden de pago y decrete medidas cautelares, ya que es una obligación clara, expresa y exigible conforme a la ley, en el Código General del

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Proceso, y el debido proceso en La Constitución Política de Colombia, por lo que solicita sea revocado el auto en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 08 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 11 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, con la demanda que se examina no se allegó el documento necesario de la demanda que inicia en cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido en por el Art. 430 del CGP, lo que releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que ciertamente acusa la demanda en comento.

En efecto: el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que tratándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la

regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez califique la demanda como inadmisibles conforme al numeral 2° del Art. 90 del CGP, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido, como en el presente caso y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, teniendo en cuenta que el documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una respuesta de un derecho de petición, el cual no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada copia existente sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado, ya que el documento aportado no cumple íntegramente con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para iniciar este tipo de demandas, por lo que se debe respaldar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inciso segundo del Art. 90 precitado.

Este predicado debe tenerse en cuenta porque el derecho cambiario ofrece una serie de ventajas para los documentos a él sometidos, en el campo del crédito, de que no gozan otros que siendo incluso verdaderos títulos ejecutivos no son

título valores, fundamentalmente debe orientarse el examen en esa hipótesis necesario, a verificar, sí se trata de documento que provenga del deudor demandado, de su causante, y constituya plena prueba contra él, es decir, de documento auténtico real o presuntamente frente al demandado.

Por tanto, si el documento allegado por el demandante en ejecución como título ejecutivo, que él pretende que es un título valor, no es tal, y las dificultades que por eso surgen para considerarlo como título ejecutivo que al menos parcialmente pueda soportar el mandamiento ejecutivo pedido, no pueden obviarse como se indicó, obligatorio será para el Juez concluir que con la demanda no se allegó título ejecutivo y por ende y atendiendo la disposición que para ese evento consagra el citado Art. 430, deberá pronunciarse negando el mandamiento ejecutivo pedido, como ha bien se dispuso en el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2022 y confirmar dicha providencia que negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia.

TERCERO: Como quiera que, en el caso en estudio, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto el superior se pronuncie sobre el Recurso de Alzada, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se remitirá el original. Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eacb6651206907d1d1b7bfc8bea989d7a57a8075b1dbbf580859d5c577d3ba**

Documento generado en 09/03/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 20001-40-03-001-2022-00007-00.
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES
 Asunto: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	16-dic-21				
FECHA FINAL:	26-dic-22				
CAPITAL:	\$ 87.308.291,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	16	\$ 911.451,22
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.784.140,34
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.663.856,67
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.857.462,44
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.847.973,72
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.968.479,16
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.964.151,80
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 2.108.963,45
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 2.187.930,50
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 2.224.803,15
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 2.393.343,61
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 2.411.316,21
01/12/2022	26/12/2022	41,46%	2,93%	26	\$ 2.218.991,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				376	\$ 25.540.863,35
CAPITAL + INTERESES TOTALES					\$ 112.849.154,35

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 015 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto del crédito hasta el 26 de diciembre de 2022 la suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO (\$112.849.154,35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07a3422539c0ff3001eb8e11155e5d4540113c17f261ab1a7e7a819222117b**

Documento generado en 09/03/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 20001-40-03-001-2022-00006-00.
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO
 Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 016 del expediente digital, respecto a la obligación No. 556983832 por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$98.100.966,32), la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales.

Ahora bien, respecto de la liquidación de la obligación No. 557030272, encuentra el despacho que debe ser modificada en razón a que se aplicaron tasas superiores a las permitidas por la Superintendencia Financiera en los meses de noviembre y diciembre de 2022, así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS						
FECHA INICIAL:	20-dic-21					
FECHA FINAL:	16-dic-22					
CAPITAL:	\$ 11.455.638,00					
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	TASA NOMINAL PACTADA	NO. DIAS	INTERES MORATORIO A LA TASA PACTADA
20/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	0,93%	12	\$ 89.692,99
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	0,93%	31	\$ 234.095,36
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	0,93%	28	\$ 218.313,06
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	0,93%	31	\$ 243.715,88
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	0,93%	30	\$ 242.470,88
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	0,93%	31	\$ 258.282,28
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	0,93%	30	\$ 257.714,49
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	0,93%	31	\$ 276.452,68
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	0,93%	31	\$ 287.076,28

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	0,93%	31	\$	287.076,28
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	0,93%	30	\$	291.914,31
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	0,93%	31	\$	314.028,34
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	0,93%	30	\$	316.386,51
01/12/2022	16/12/2022	41,46%	2,93%	0,93%	16	\$	179.170,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO					362	\$	3.209.313,35
CAPITAL + INTERESES TOTALES						\$	14.664.951,35

Téngase como monto total del crédito hasta el 16 de diciembre de 2022, la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$112.765.918).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d67d5f19ee277d0a5716ac42e056e8e621650daf95dc0b420978147953d89b4**

Documento generado en 09/03/2023 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00003-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EDINSON DIAZ CAMARGO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 015 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 27 de enero de 2023, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$125.827.133,10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5da664145e3282f12df3e3dcadaec413f234f5aeadfe15268a7c1f769f267**

Documento generado en 09/03/2023 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante UNIFIANZA S.A.
Demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR- IRC IPS SAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00671-00
Decisión: RECHAZA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, así como el desistimiento del recurso interpuesto, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..."
(Subraya fuera del texto original).

Así mismo, en cuanto al desistimiento de recursos, el estatuto procesal dispone:

"...Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario....”.

Con escrito presentado el 02 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda y el desistimiento del recurso impetrado contra auto precedente, así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto al retiro de la demanda, para proceder con la misma, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

La norma exige como presupuesto para la procedencia del retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, **la existencia de un auto admisorio**. Sin embargo, revisado el expediente y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas en las que se encuentra por haber negado el mandamiento de pago, no se dictó el correspondiente auto admisorio de la misma.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, como quiera que no se materializan los supuestos previstos en el artículo 92 del CGP para la procedencia de esta figura, esto es, la existencia de un auto admisorio. Por el contrario, en el caso concreto, toda vez que se desistió del recurso de apelación interpuesto, queda en firme la providencia por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, luego entonces se procederá al archivo definitivo del expediente y la devolución de documentos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digital.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído de fecha 24 de agosto de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede en firme la presente decisión, se realicen las correspondientes constancias de rigor y la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08cd6bcfd5d6382f533997d4495ee773ae789b38630ff11c454c743da6069a**

Documento generado en 09/03/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUARDO LUIS SOCARRAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00667-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y LIBRA MANDAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que el suscrito atendió la inadmisión indicando que si bien es cierto se evidencia un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA, el demandante en este proceso es el mismo acreedor hipotecario como se demuestra con la garantía hipotecaria aportada escritura pública 1484 del 11 de mayo de 2013, sin embargo, de manera sorpresiva y sin verificar si efectivamente el proceso donde consta ese embargo está vigente o no, se rechaza la demanda con el argumento que dicho proceso está vigente. Por lo que aportó constancia de la terminación del proceso que originó el embargo con garantía real y con ello se prueba que la garantía hipotecaria se está ejecutando es en este proceso y no en otro como lo afirma el despacho en auto recurrido, por lo que solicita reponer el auto proferido y en su lugar sea librado el correspondiente mandamiento de pago sin más trámites.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 25 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 30 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que efectivamente de las constancias aportadas en su escrito y validando las mismas en el sistema, el proceso por el que se encuentra inscrita la medida de embargo que pesa sobre el inmueble objeto de la litis, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-137599, actualmente se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que consecuentemente con esto la parte ejecutante se encuentra realizando las gestiones pertinentes para que se actualice dicho registro en el certificado de libertad y tradición respectivo.

En consecuencia, sean suficiente las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y librar el correspondiente mandamiento de pago, puesto que la demanda en su integridad cuenta con los demás requisitos indispensables para su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado del 24 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621

y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., se ordena:

Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit No. 860003020-1 y en contra de MONICA PATRICIA CORDOBA DEL VALLE C.C.1.005.573.530 Y EDUARDO LUIS SOCARRÁS OCHOA, C.C. 12.647.405, por los siguientes conceptos:

1-. Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.398.933.00), correspondiente al saldo del capital incorporado en el pagaré 01589611157148 visible a folio 09 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

2-. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: monycordoba21@gmail.com, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, distinguido como LA CASA 6A MANZANA C, ubicado en la carrera 38 # 2B-41 del Conjunto cerrado Marsella Real, identificado con el número de matrícula Inmobiliaria No. 190-137599 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la en la Escritura pública No. 1484 del 11 de mayo del 2013 de la Notaria primera del Círculo de Valledupar- Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional

No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042e6c079569d93346900f7580a4246077d540ed64caf1a96dede5b00b83cca**

Documento generado en 09/03/2023 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-40-03-006-2021-00414-00.
Demandante: COOPROFESORES
Demandado: FANNY URIDES COSTA ROMERO, NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO Y OTROS.
Asunto: REQUIERE CONVERSIÓN DE DEPOSITO JUDICIAL.

En atención a la solicitud presentada por la ejecutada FANNY URIDES COSTA, y con la finalidad de hacer entrega de depósito judicial, por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, para que realice conversión a este despacho judicial en el portal web del Banco Agrario, del depósito número 424030000740447 por valor de \$2.178.828,00 para que repose dentro del proceso del asunto y proceder a su correspondiente entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26527d9462f93b8a9d7948b05002a715b50f7bfe6d936d163310767c4093e5cd

Documento generado en 10/03/2023 07:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>